

Lillo Cortés, Gumercindo Enrique
Melón Áridos Limitada
Recurso de Protección
Rol N°151-2023.-

La Serena, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

PRIMERO: Que con fecha cuatro del febrero del actual comparece el abogado PABLO ALBERTO ARRIAGADA DÍAZ, abogado, a favor de don **GUMERCINDO ENRIQUE LILLO CORTÉS**, RUN 5.720.676-4, de 74 años, domiciliado en calle Taltal N°669, comuna de Antofagasta, interponiendo acción de protección de garantías constitucionales en contra de la empresa **MELÓN ÁRIDOS LIMITADA**, RUT 78.465.110-K, domiciliada en Los Talleres 1830, Coquimbo.

Afirma que don Gumercindo Enrique Lillo Cortés, es dueño del inmueble consistente en el predio agrícola denominado "Lo Carmona", ubicado en la localidad de Islón, comuna de La Serena, que tiene una superficie de cinco coma cuatro hectáreas y los siguientes deslindes: AL NORTE: con camino de La Serena al Romero; AL SUR: con terrenos del Fundo Islón: AL ORIENTE; con terrenos de la sucesión Banzá antigua Hacienda Testamentaria de don Juan Francisco Cifuentes; y AL PONIENTE; con predio denominado El Olivar del Fundo Islón. La inscripción fue practicada a su nombre a fojas 1.895 N° 1.768 en el Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de La Serena correspondiente al año 2005. El inmueble tiene asignado el rol de avalúo fiscal N° 1086-8 de la comuna de La Serena. El plano de la propiedad se agregó bajo el N° 17 al final del Registro de Instrumentos Públicos de la Notaría de La Serena a cargo de doña Luz Álvarez Madariaga, correspondiente al segundo Bimestre del año 1982; y que a su vez la recurrida es dueña el Sitio N°3, resultante de la subdivisión del Lote 1, Fundo Islón, y del Sitio número ocho

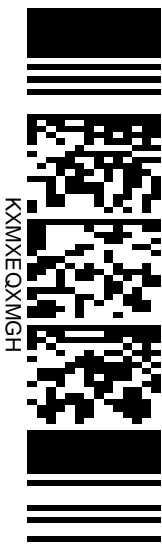


guion A, resultante de la subdivisión del sitio ocho, resultante a su vez de la subdivisión del Lote Uno del Fundo Islón. Ambos, predios vecinos de la propiedad de mi representado.

Expone que desde el mes de febrero del año 2020, el recurrente ha sufrido una serie de daños y perjuicios en su propiedad, principalmente por los movimientos de tierra que realiza de manera habitual la recurrida, lo que ha afectado las plantaciones de paltos y árboles frutales que hay en el inmueble.

Refiere que el día 11 de enero del 2023, una familiar le informó al recurrente que en su predio se encontraba un grupo de obreros realizando trabajos por encargo de la recurrida, con el objeto de instalar un portón de fierro en la intersección de los deslindes Norte y Oriente de su propiedad, además de realizar un cerco perimetral, por dentro de la propiedad del recurrente a lo largo del deslinde Oriente, todo esto sin su autorización o consentimiento, por lo que el recurrente tomó contacto con doña Camila Paredes, quien estaba a cargo de la obra, quien le señaló que el encargado de la empresa manifestó que no le importaba que lo denunciaran porque en ese caso la denunciante saldría perdiendo. Ante ello el recurrente le solicitó cesar en las obras y hacer abandono inmediato de su propiedad, cuestión que esta realizó junto a sus trabajadores, previo a efectuar reparaciones menores en el cerco que habían derribado, sin tapar las excavaciones que habían realizado.

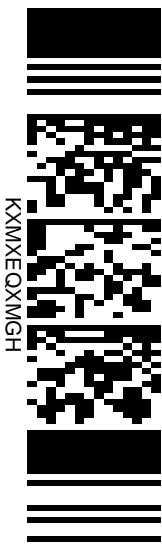
Luego de viajar desde su domicilio en Antofagasta hacia La Serena, el día 13 de enero del 2023, el recurrente pudo constatar que en su predio se realizaron, sin su consentimiento, de manera ilegal y arbitraria, las siguientes obras: a) Cierre perimetral en el deslinde Oriente, de



aproximadamente 400 metros, construido dentro de los límites de su propiedad y del cerco que éste mantenía, lo que la privó del dominio de franjas de terreno de hasta 70 centímetros. b) Dos excavaciones de aproximadamente 70 centímetros de profundidad y de 60 centímetros de diámetro, realizadas por la recurrida para el montaje de un portón metálico de aproximadamente 6 metros, que hubiera sido instalado en la intersección del deslinde Norte con el Oriente, si no hubiera sido sorprendida por la familiar del recurrente, según ya se ha referido.

Arguye que la conducta desplegada por el recurrido es arbitraria porque destruyó cercos y límites de la propiedad del recurrente sin que exista ninguna justificación para ello. Asimismo, la conducta es ilegal, debido a que no se ha ajustado de manera alguna a derecho, toda vez que no hay ley ni resolución alguna que autorice la ejecución de los actos y maniobras anteriormente detalladas, ejecutadas por la recurrida de autos.

En cuanto a las garantías vulneradas, en primer lugar, afirma que el actuar de la recurrida vulnera su **derecho de propiedad**, despojándolo de aquella, pues mediante vías de hecho y actos de autotutela el recurrido altera una situación de hecho y jurídica preexistente por más de 17 años, modificando el statu quo vigente en el inmueble del recurrente. También ha sido privado del mismo en tanto que se han realizado construcciones dentro de ella sin su consentimiento. Asimismo, este ha sido amenazado por la recurrida, pues tanto doña *Camila Paredes*, contratista, como *Jorge Arqueros*, manifestaron vía telefónica que terminarían de instalar el cerco y además instalarían el portón metálico, pues advirtieron que en caso de que el recurrente tomara



acciones de denuncia, tendientes a resguardar su derecho de dominio, "él saldría perdiendo".

En segundo lugar, estima que el actuar de la recurrida afecta la **integridad psíquica** del Sr. Lillo (adulto mayor) y la de su familia, pues, desde que tomó conocimiento de los hechos que fundamentan la interposición del presente recurso, se ha mantenido intranquilo y angustiado. Esto, debido al temor de que la recurrida, mediante vías de hecho y acciones de autotutela, vuelva a irrumpir en su propiedad para despojarlo de una porción mayor de terreno o que cumpla sus amenazas, instalando un portón metálico dentro de su propiedad.

En definitiva, solicita que, acogiendo el recurso, y declarando que la recurrida ha incurrido en actos y hechos arbitrarios e ilegales que afectan el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica; y el derecho de propiedad de mi representado, se ordene a la recurrida abstenerse en lo futuro de volver a realizar actos que importen e impidan afección directa a los derechos conculcados, con costas.

SEGUNDO: Que con fecha ocho de marzo del corriente comparece don **Rodolfo Fuenzalida Sanhueza**, informando en representación de la recurrida, y solicitando que la acción sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Sostiene que las obras reclamadas fueron ejecutadas en el Sitio N°3 y Sitio N°8-A de propiedad de la recurrida y no, como lo señala la recurrente, en su propiedad. Ello no es baladí, pues lo anterior da cuenta de que en caso que se considerara la tesis de la contraria, cuestión que esta parte abiertamente rechaza, estaríamos frente a una discusión acerca de los deslindes de los inmuebles en cuestión, materia



que no es objeto de una acción de protección, por lo que ésta no es la vía idónea para resolver el conflicto.

Luego, afirma que la acción es extemporánea, dado que las obras fueron iniciadas en septiembre de 2022, y la acción fue interpuesta el 4 de febrero del 2023, dando cuenta de documentos y conversaciones de aplicación en las que, según señala, consta la efectividad de sus afirmaciones.

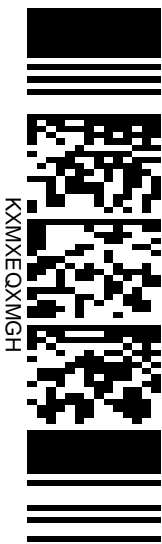
En cuanto al fondo, arguye que el recurrente no fue capaz de determinar ni explicar la manera en que ha sufrido una acción u omisión arbitraria o ilegal por parte de la recurrida, ni mucho menos cómo dicha actuación u omisión ha privado, perturbado o amenazado el ejercicio legítimo de los derechos o garantías resguardadas por la Constitución Política de Chile, ya que no fue ni será posible acreditar por la actora el hecho de que Melón Áridos haya ejecutado las Obras en el inmueble Lo Carmona y no en el Sitio N°3 y Sitio N°8-A.

Por otra parte, afirma que el recurrente tampoco fue capaz de señalar como el supuesto acto ilegal vulnera sus derechos fundamentales, pues de todo su relato no se entiende cómo ha existido un agravio o atentado consistente en una privación, perturbación, o amenaza, en el ejercicio legítimo de su derecho de propiedad o de su derecho a la vida.

Así, sostiene que el recurrente no ha especificado de manera alguna su agravio por el cual debiesen tomarse medidas o providencias para restablecer el imperio del derecho y, no concurriendo así los requisitos exigidos para la procedencia de una acción como la de autos, razón por la cual ésta no puede prosperar.

Por lo anterior, solicita el rechazo de la acción deducida, con costas.

TERCERO: Que la acción constitucional de protección de garantías constitucionales contemplada en el artículo 20 de



la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, es menester tener presente que por la naturaleza de la acción constitucional, la eventual vulneración de las garantías respecto de las cuales se reclama protección, debe ser manifiesta. Resulta además necesario el derecho cuya protección se reclame, ostente el carácter de indubitado, de manera que permita la adopción de



medidas de resguardo destinadas a restablecer el imperio del derecho.

SEXTO: Que, en ese contexto, del análisis del recurso, informe de los recurridos, y de los antecedentes a aquellos acompañados, no se ha logrado acreditar en forma fehaciente por la recurrente alguna acción u omisión ilegal o arbitraria imputable a la recurrida, toda vez que este controvierte la efectividad de los hechos en que se basa la acción intentada, al señalar que los trabajos no fueron ejecutados en el predio de propiedad de la recurrente, sino que en el inmueble perteneciente a la recurrida, no existiendo prueba suficiente que acredite los dichos de una y otra parte, no visualizándose, por tanto, una actuación que pueda constituir una amenaza o perturbación de garantías constitucionales, que revista, además, los caracteres de actualidad, seriedad e inminencia requeridos para adoptar alguna medida tendiente a su resguardo.

SÉPTIMO: Que de esta manera, no encontrándose suficientemente acreditada la existencia de una actuación ilegal o arbitraria de la recurrida, ni apreciándose en la especie afectación a un derecho de carácter indubitado que deba ser cautelado en forma de urgente, la presente acción constitucional deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, se resuelve que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don **GUMERCINDO ENRIQUE LILLO CORTÉS** en contra de **MELÓN ÁRIDOS LIMITADA**.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad

Rol N° 151-2023 (Protección).-





KMXEQXMGH

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Señor Sergio Troncoso Espinoza, Señor Iván Corona Albornoz y el Abogado Integrante Señor Gabriel Gallardo Verdugo.

En La Serena, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.